

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión (1)

BASE 12.

Cuadro de inutilidades.

A) A la ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado á normas claras y precisas, del que sea fácil deducir los mozos plenamente aptos para las funciones del servicio militar.

B) Dicho cuadro de inutilidades señalará las diferencias de peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física.

BASE 13.

Disposiciones especiales y transitorias.

1.º El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta ley; y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

b) Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

(1) Véase el número 86.

c) Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo en instrucción del contingente.

d) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

e) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche

f) Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

g) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.ª A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la exención del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

Al redactar el articulado de la Ley, el Ministro de la Guerra cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por la Ley de 21 de Julio de 1876, á que se refiere el párrafo anterior.

3.ª Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de esta ley, serán excluidos del servicio militar siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

El Gobernador civil de la provincia á que corresponde dicho coto minero formará, dentro del primer mes después de la promulgación de esta ley, el censo de todos los mineros matriculados hasta la fecha de la misma, y remitirá copia certificada á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

4.ª El Gobierno procurará resolver, por medio de prórrogas, redenciones, validez de la instrucción militar adquirida en país extranjero ú otra forma análoga, el conflicto que dimana de la declaración de nacionalidad por el nacimiento en algunas Repúblicas americanas, lo cual obliga á los hijos de padres españoles, aun cuando estén inscritos en el Consulado, á prestar el servicio militar en dichas Repúblicas, en tanto que en España pueden ser declarados prófugos por coincidir la

edad en que deben prestar el servicio activo en la Patria de origen y en la Patria adoptiva.

5.ª El Gobierno estudiará y acordará en el plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la presente Ley, las condiciones por las cuales podrán acogerse á la legalidad los prófugos y desertores que lo hayan sido dentro de la ley de Reclutamiento vigente.

6.ª La presente Ley empezará á regir dentro del plazo máximo de dos años, á contar de la publicación en la *Gaceta*, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos. Sin embargo, en caso de guerra se aplicarán, desde luego, sus disposiciones.

7.ª Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á las prescripciones de la presente.

8.ª El Ministro de la Guerra queda encargado:

1.º De redactar el articulado de la Ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

2.º De redactar, asimismo, y publicar el Reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

BASE ADICIONAL

Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas, se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta, hasta la edad de cuarenta años podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento.

Para los destinos á que se refiere esta base serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los sargentos, cabos ó soldados que ostenten la cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(«Gaceta» del 22 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Próxima la apertura del plazo para la inscripción en el Registro especial de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, de las Sociedades obreras, patronales y mixtas, con derecho electoral en aquella Corporación, y de las demás instituciones económico-sociales de carácter no lucrativo, dispuesta por Real decreto de 13 de Junio último, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes y Directores de las mismas podrán solicitar desde 1.º de Agosto próximo, de la Sección 3.ª del referido Instituto y de sus Delegaciones estadísticas regionales, los impresos necesarios para la inscripción correspondiente.

2.º El plazo para dicha inscripción terminará el día 31 de Octubre del corriente año para las Asociaciones ya constituidas; y las que no se hallasen inscritas en la fecha mencionada, perderán su derecho á intervenir en la renovación de la parte electiva del Instituto de Reformas Sociales.

3.º Sólo se admitirá la inscripción en el referido Registro de las Asociaciones cuya existencia legal conste por la cláusula de aprobación de sus Estatutos en las oficinas del Gobierno Civil correspondiente.

4.º Las Asociaciones que se constituyan con posterioridad al 31 de Octubre próximo, podrán cumplir el citado precepto en un plazo que no excederá de tres meses, á contar desde su constitución.

5.º Las Asociaciones de las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz, deberán inscribirse en la Sección 3.º del Instituto de Reformas Sociales; las de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en la Delegación de Barcelona, domiciliada en la calle de la Alegría, número 19, hotel (San Gervasio); las de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander y Logroño, en la Delegación de Bilbao, calle de Sendeya; las de Oviedo, León, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en la Delegación de Oviedo, Hotel Inglés; las de Sevilla, Jaén, Córdoba, Granada, Málaga, Almería, Cádiz, Huelva y Canarias, en la Delegación de Sevilla, calle de Zaragoza, número 23; las de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Cuenca, en la Delegación de Valencia, calle de Félix Pizcueta, número 25, las de Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Burgos, Valladolid, Zamora y Palencia, en la Delegación de Salamanca, Avenida de Canals, número 1, las de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra, en la Delegación de Zaragoza, Coso, número 5, y, por último, en la Delegación de Palma de Mallorca las de Baleares.

6.º Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de estas instrucciones en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1911.—Canalejas.—Señor Gobernador civil de

(«Gaceta» de 14 de Julio de 1911)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Febrero último, todas las Escuelas actualmente dotadas con el sueldo legal de 500 y 625 pesetas que hubiesen quedado vacan-

tes desde 1.º de Abril del presente año ó que vacuen en lo sucesivo, después de efectuado el concurso á que se refiere la regla primera de la Resolución dada por la Dirección General de Primera enseñanza en 18 de Abril próximo pasado, ascenderán al sueldo único de 1.000 pesetas, sin retribuciones pagadas por el Estado ni gratificación por enseñanza de adultos.

A medida que los créditos del Ministerio de Instrucción Pública lo permitan, se concederá igual beneficio á otras Escuelas de 500 y 625 pesetas, aunque no estén vacantes, con las condiciones que oportunamente se señalarán.

Art. 2.º La provisión de las Escuelas referidas en el párrafo 1.º del artículo anterior, ó sea de las vacantes de 500 y 625 pesetas que ascienden á 1.000, se ajustará á las reglas siguientes:

Un 25 por 100 de ellas se proveerá por turno de rigurosa antigüedad entre los actuales Maestros de 500 y 625 pesetas, que posean el título elemental; otro 25 por 100, mediante concurso de los méritos que en el artículo 4.º se determinan; otro 25, por oposición restringida, y el 25 por 100 restante, en virtud de oposición libre.

Esta última forma será la única que rijan para la provisión de las Escuelas de sueldo de 1.000 pesetas, cuando se hayan colocado en plazas de esta categoría todos los actuales Maestros propietarios de 625 y 500 pesetas.

Art. 3.º Para determinar el turno á que deba pertenecer cada una de las vacantes, se formará trimestralmente una doble lista, por orden alfabético, de todas las Escuelas de niños y de niñas comprendidas en aquella condición, y se dividirá en cuatro grupos, atribuyendo el primero al turno de antigüedad; el segundo, al concurso de méritos; el tercero á la oposición restringida, y el cuarto, á la oposición libre.

Las dos primeras listas á que se refiere el párrafo anterior se formarán con todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Abril á 30 de Junio, más las anteriores que no hubiesen sido ya provistas, y se anunciará la provisión de ellas antes del 20 del mes actual.

Art. 4.º Los méritos que han de apreciarse en el concurso del turno segundo, serán los siguientes:

Organización y fomento de instituciones de mutualidad escolar; práctica usual, y con mayor provecho, de excursiones escolares; servicios prestados en colonias escolares de vacaciones; formación de colecciones de material de enseñanza, producto del trabajo de los alumnos ó del Maestro, ó de ambos; creación de Museos escolares; resultados especiales en la enseñanza, evidenciados por ejercicios de los alumnos, tales como diarios, cuadernos de clase, resúmenes de conferencias y lecciones, dibujos, mapas, operaciones matemáticas, trabajos manuales, etc.; viajes pensionados al extranjero, con informe favorable de la Memoria presentada, redacción de papeletas ó registros antropométricos y fomento de la inspección médica escolar; distinciones recibidas por servicios en la enseñanza, del Ministerio de Instrucción Pública, de los Inspectores, de las Juntas provinciales ó de las municipales; publicación de obras pedagógicas y docentes, declaradas de mérito en la enseñanza.

Estos méritos se apreciarán en conjunto, dando preferencia á los Maestros que posean mayor número de ellos.

Art. 5.º Los concursos de méritos serán resueltos en los Rectorados respectivos por una Comisión que compondrán el Rector, el Inspector provincial, los Directores de las Normales de la capital del distrito y el Maestro y la Maestra decanos de la misma población.

Art. 6.º Las oposiciones en turno restringido se celebrarán en las capitales de provincia, conforme á reglas que se dictarán oportunamente. Las

oposiciones en turno libre se verificarán conforme á lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 7.º Los Maestros de 825 pesetas no comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último, podrán ascender á 1.100 pesetas mediante concurso de antigüedad y de méritos en las vacantes de aquel sueldo que ocurran. Estos concursos se regirán por las mismas reglas marcadas en los artículos 2.º al 5.º del presente decreto.

Art. 8.º Quedan suprimidas las oposiciones para los ascensos superiores á 1.000 pesetas, salvo los casos de creación de nuevas Escuelas con sueldo que exceda del mencionado.

Por tanto, los Maestros que las obtuvieron de 1.000 pesetas mediante oposición, no tendrán que verificarla de nuevo para su avance en la carrera, siempre que posean el título superior.

Los ascensos á partir de aquella categoría se verificarán por concurso en dos turnos: uno de antigüedad y otro de mérito, dividiéndose las vacantes entre ellos por partes iguales sobre la base de listas generales por orden alfabético de las vacantes de uno y otro sexo en toda España, y sin perjuicio del concurso de traslación, cuyo uso se regulará oportunamente.

Los méritos alegables en estos concursos serán los mismos que determina el artículo 4.º del presente Decreto, y se estimarán del mismo modo que allí se determina.

Art. 9.º Los concursos de ascenso á más de 1.000 pesetas, se celebrarán cada seis meses y serán anunciados y resueltos por la Dirección General de Primera enseñanza. Los méritos de los Maestros concurrentes los apreciará un Jurado compuesto por el Director general de Primera enseñanza, el Inspector general de este mismo grado, los Jefes de las Secciones primera y segunda de la Dirección, el Director de la Escuela Superior del Magisterio y un Maestro y una Maestra de Madrid, elegidos por la Dirección General.

Cuando los méritos alegados en el turno de esta clase se refieran á trabajos realizados en la Escuela, los comprobará el Inspector de la zona respectiva, visitando las Escuelas y haciendo que se ejecuten á su presencia aquellos ejercicios que para cada caso se determinen.

Art. 10. Lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º comenzará á aplicarse en el concurso que correspondía al pasado mes de Junio, el cual se anunciará enseguida, con arreglo al presente Decreto.

Art. 11. Con los trabajos de Maestros y alumnos presentados á los concursos de méritos, se celebrará todos los años, previa la oportuna selección, una Exposición pública en Madrid.

Art. 12. Los Maestros que no asciendan á 1.000 pesetas mediante oposición, es decir, los de los turnos de antigüedad y méritos, así como los comprendidos en el artículo 7.º, tendrán derechos limitados y, por tanto, no podrán pasar de aquellos sueldos por ningún procedimiento, excepto el de oposiciones á Escuelas de nueva creación.

Art. 13. Mientras subsistan escuelas de 500 y 625 pesetas, que no puedan ser elevadas á 1.000 por carencia de créditos en el Presupuesto, así como durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las elevadas á este sueldo, podrán continuar sirviéndolas los actuales interinos con este mismo carácter. También podrán llegar á servir las como propietarios, mediante concurso, en la misma forma que existía antes de la disposición que suprimió este procedimiento de entrada, cesando tal derecho para cada Escuela á medida que su sueldo se convierta en el de 1.000 pesetas; pero los Maestros interinos que de aquel modo hayan pasado á propietarios, podrán acudir á los concursos de antigüedad y de méritos que

dispone el artículo 2.º, mientras tales concursos subsistan. De los derechos que establece el presente artículo, gozarán exclusivamente los que sean Maestros interinos antes de la fecha de promulgación de este decreto.

Art. 14. Para la debida aplicación, aclaración y desarrollo de las disposiciones que contiene el presente decreto, se publicará inmediatamente un Reglamento orgánico.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dispuesto por Real orden de 10 de Septiembre de 1909 que cada dos años se verifiquen exámenes de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía, debiéndose empezar dichas oposiciones en el mes de Enero, y autorizada esta Dirección General, por Real orden del 24 del actual, para anunciar las que deben tener lugar en el próximo año de 1912, con arreglo á lo que aquella dispone, esta Dirección General saca á oposición 20 plazas de Topógrafos Auxiliares de Geografía, Oficiales quintos de Administración, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, para cubrir las vacantes que haya al terminar los exámenes de oposición y las que después ocurran hasta extinguir aquel número, verificándose los ejercicios con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición acreditarán que reúnen las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de dieciséis años y no exceder ni un sólo día de la de veinticinco el día último señalado para la presentación de instancias.

Ne hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Las dos primeras condiciones se acreditarán con la certificación del acta de nacimiento; la última, por medio de una certificación expedida por el Jefe del Registro Central de penados y rebeldes.

2.ª Las instancias así documentadas, y acompañadas de la cédula personal del interesado, se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y serán admitidas los días laborables comprendidos desde el día 1.º de Diciembre próximo hasta el 31 del mismo, á la hora de las trece, en la inteligencia de que no serán admitidas por ningún concepto las que se presenten pasado este plazo, ni las que careciesen de los documentos expresados.

3.ª El día 9 de Enero de 1912, á la hora de las diez, deberán presentarse los opositores en el local de la Dirección General para sufrir un reconocimiento de robnsted física por un Médico nombrado al efecto por esta Dirección General, debiendo ser excluidos en el acto los que, á juicio de aquél, no resulten útiles para el servicio de campo.

4.ª Al presentarse la instancia y demás documentos, los interesados ó sus representantes entregarán en la Habilitación del Personal del Instituto Geográfico y Estadístico, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas; estas cantidades se aplicarán al pago de los honorarios del Médico, y á sufragar los demás gastos de los exámenes.

5.ª Al siguiente día hábil al en que se termine el reconocimiento físico, se efectuará públicamente, y ante el Tribunal, un sorteo entre los aspirantes declarados útiles; sorteo que determinará el orden en que deben ser examinados. Se entenderá

que renuncian á las oposiciones y perderán su derecho, los aspirantes que no se hayan presentado al reconocimiento físico.

6.ª Los ejercicios de oposición se verificarán precisamente por el orden siguiente:

Primero. Gramática castellana y escritura;

Segundo. Dibujo lineal.

Tercero. Dibujo topográfico y rotulación;

Cuarto. Ejercicios prácticos de cálculo;

Quinto. Aritmética y elementos de Algebra;

Sexto. Elementos de Geometría plana y del espacio, y de Trigonometría rectilínea;

Séptimo. Elementos de Topografía, con el conocimiento práctico de los instrumentos propios para las operaciones de detalle;

Octavo. Elementos de Física y de Meteorología.

Los opositores no podrán pasar á verificar un ejercicio sin haber sido aprobados en los anteriores.

7.ª El primer ejercicio consistirá en escribir al dictado el trozo que el Tribunal designe, y que será el mismo para los opositores que practiquen en el mismo día, haciendo á continuación, por escrito, análisis gramatical.

El segundo ejercicio consistirá en copiar, durante el tiempo que el Tribunal señale, el modelo que el mismo designe, y que será igual para los opositores que practiquen en el mismo día.

El tercer ejercicio, que es uno de los más importantes, consistirá en la copia completa de un modelo con la rotulación y signos convencionales empleados por el Instituto Geográfico y Estadístico, en el tiempo señalado por el Tribunal.

El cuarto consistirá en resolver tres problemas; uno de trigonometría rectilínea y dos de Topografía, propuesto por el Tribunal y en el tiempo que el mismo señale.

Quedarán excluidos, desde luego, los que en el tiempo señalado por el Tribunal, que siempre será más que el suficiente, no terminen las copias de los modelos en los ejercicios segundo y tercero.

Los opositores cuidarán de llevar consigo en estos ejercicios, los útiles necesarios para escribir y dibujar, á excepción del papel que le será facilitado.

Los demás ejercicios serán orales y en cada uno de ellos el aspirante sacará á la suerte dos bolas numeradas que corresponderá á otras tantas papeletas del Programa, disponiendo de un plazo mínimo de veinte minutos y máximo de una hora para verificar el examen en cada una de las papeletas de referencia, contestando al propio tiempo á las preguntas que el Tribunal le dirija, las que versarán sobre la papeleta objeto de la explicación y se ajustará al programa correspondiente.

8.ª El Tribunal expondrá al público cada día, en los ejercicios orales y cuando termine la calificación en los demás, la relación de los aspirantes aprobados con su calificación numérica correspondiente, entendiéndose que los que no figuren en dicha relación, quedarán excluidos y sin derecho á seguir tomando parte en las oposiciones.

9.ª El aspirante que no se presente á examen el día en que sea citado y durante el tiempo en que el Tribunal esté reunido en sesión, ó el que se retire después de haber extraído las bolas correspondientes, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, sea cualquiera la causa que alegue.

El que no habiendo estado presente al ser llamado, comparezca durante la sesión del día para el en que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto ó el primero del día siguiente, según lo disponga el Presidente del Tribunal; pero si en este caso, dejara otra vez de presentarse al ser llamado, quedará excluido de la lista de aspirantes con pérdida de todos sus derechos.

10. Los ejercicios orales serán públicos y á presencia del Tribunal, y no serán públicos y podrán ser presididos por uno ó más Vocales por delegación de aquél, los ejercicios escritos ó gráficos, ó sean los cuatro primeros.

11. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal formará una relación que comprenda un número de individuos igual al de las plazas anunciadas á oposición, ó sea de 20 ó menos si no fuera posible completarlo con los que juzgue aptos, debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejor censura y por el mismo orden de méritos en que fueron calificados. El Presidente elevará á la Dirección General la correspondiente propuesta, con arreglo á la relación formada.

12. Los comprendidos en la relación, ocuparán por el orden con que en ella figuren, las vacantes que existan y las que vayan produciéndose de Topógrafos auxiliares terceros de Geografía, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en cuya situación verificarán una práctica de tres meses.

13. Los opositores que sean nombrados Topógrafos auxiliares terceros de Geografía, entrarán desde el día en que tomen posesión á gozar de todos los derechos que les concede el Reglamento, quedando asimismo sujetos á los deberes en él establecidos.

14. El programa por el que se han de verificar los exámenes de los ejercicios de oposición será el aprobado por Real orden de 10 de Septiembre de 1909, y la extensión con que han de exigirse las materias que aquél comprende será con la que la tratan los autores y textos expresados en dicha Real orden, á excepción de la Topografía, que se exigirá por lo menos con la extensión con que la trata la obra del Ingeniero Geógrafo y Teniente de Navío D. Ignacio Fossi, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 de Junio último. Dicho programa se facilitará en la portería de esta Dirección General.

Madrid 17 de Julio de 1911.—El Director General, A. Galarza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia, que no han remitido aún á esta Administración los Apéndices á los amillaramientos, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1912, no obstante las instrucciones dadas al efecto y los plazos señalados para el cumplimiento del expresado servicio, en circulares de fecha 14 de Abril y 19 de Junio últimos, publicadas en los BOLETINES OFICIALES correspondientes al día 21 de los respectivos meses, se hace por la presente un último llamamiento á los Ayuntamientos morosos que se encuentran en este caso, para que en el improrrogable término de quinto día, presenten en esta Oficina los referidos documentos, á fin de no originarlos consiguientes perjuicios; en la inteligencia que de no verificarlo, se les exigirá la multa y demás responsabilidades que previene el Reglamento y con la que ya están conminados en las citadas circulares.

Zamora 21 de Julio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Germán Cernuda. R—1684

Ayuntamientos.

VILLAMOR DE CADOZOS

De la propiedad de D. Santiago Hernández Pérez, vecino de dicho pueblo, una burra de dos años, con siete cuartas de alzada, pelo negro algo claro, hocico y barriga blancos, arrecadas blancas en ambas orejas, algo zámbiga de las patas traseras, en un lado del pescuezo tiene una mancha de pelo más negro y nuevo como de haber estado pelada y en la garganta una cicatriz.

Una burra pequeña de escasa alzada, pelo negro, cerrada, barriga grande y torcida de ambas patas traseras, con su cría de dos años, pelo negro oscuro, poca alzada y muy baja de cabeza.

Villamor de Cadozos 20 de Julio de 1911.—El Alcalde, Santiago Hernández Pérez. R—1678

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

Con esta fecha pone en mi conocimiento el vecino de este pueblo Sebastián Velasco Martín, que el día 4 del actual desapareció de su casa el joven José, procedente del Hospicio de Zamora, al cuidado del referido Sebastián, su edad 14 años, color moreno, vestía calzón de paño, blusa azul, boina azul, zapatos borceguies blancos, ignorando su actual paradero, por lo que procede su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido con las seguridades debidas ante el citado Sebastián ó en la Casa Hospicio de Zamora.

Villardiegua de la Ribera 15 de Julio de 1911.—El Alcalde, Tomás Fernández. R—1616

ALCAÑICES

Terminado por la Junta pericial de este término municipal el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alcañices 18 de Julio de 1911.—José Huidobro. R—1615

VEZDEMARBAN

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito y año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y entablar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; previniéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vezdemarbán 17 de Julio de 1911.—El Alcalde, Eugenio Pérez. R—1672

SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Don Félix Muñoz Martínez, Alcalde de dicho pueblo.

Hago saber: Que en la noche del día 13 del actual, según manifestación hecha ante esta Alcaldía

por el vecino de esta localidad D. Domingo Huerga Charro, y suponiendo sea robado, le desapareció un burro de tres años de edad, pelo pardo, de pequeña alzada dada su edad, bien guarnecido, lanudo y esquilado toscamente en el lomo y espinazo, sin señas particulares.

Lo que se hace público para que si alguna Autoridad ó persona tuviera conocimiento de la caballería reseñada, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para los debidos efectos.

San Cristobal de Entreviñas 17 de Julio de 1911.—El Alcalde, Félix Muñoz. R—1669

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1911.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios	68.575'45	1.458'21	»	67.117'24
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	46.938'53	23.298'32	»	23.640'21
4 Beneficencia	2.762'06	6'29	»	2.755'77
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	37.646'07	23.851'41	»	13.794'66
8 Resultas	»	965'35	965'35	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	413.772'25	176.849'12	»	236.923'13
10 Reintegros	»	274'80	274'80	»
11 Valores fuera de presupuesto	»	43.416'86	43.416'86	»
12	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	569.694'36	270.120'36	44.657'01	344.231'01
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	36.788	18.081'19	»	18.706'81
2 Policía de seguridad	44.261'90	21.072'67	»	23.189'23
3 Policía urbana y rural	100.784'30	37.801'13	»	62.983'17
4 Instrucción pública	10.079	4.919'68	»	5.159'32
5 Beneficencia	24.708'43	8.484'41	»	16.224'02
6 Obras públicas	31.275	14.295'70	»	16.979'30
7 Corrección pública	6.652'72	»	»	6.652'72
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	348.387'51	89.575'61	»	258.811'90
10 Obras de nueva construcción	35.081'32	23.345'72	»	11.735'60
11 Imprevistos	9.898'85	3.195'58	»	6.703'27
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	»	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto	»	23.614'93	23.614'93	»
TOTALES DE GASTOS	647.917'03	244.386'62	23.614'93	427.145'34
EXISTENCIA EN CAJA	»	25.733'74	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS	»	270.120'36	»	»

Zamora 30 de Junio de 1911.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1557

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Desconocido: Por el presente edicto se cita al dueño de una cartera de bolsillo que contenía dos billetes del Banco de España, uno de cincuenta pesetas y otro de veinticinco, con unos documentos, que se encontró el catorce de Marzo último en esta villa, junto á una Iglesia sita en una plazuela donde se colocan los carros de carbón; para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción, con objeto de recibirle declaración y otras diligencias.

Benavente tres de Julio de mil novecientos once.—El Secretario Sebastián Comín.—V.º B.º—El Juez, Vicente J. Martín. R—1670

Juzgados militares.

VIGO

Requisitoria.

Apellidos, nombre y apodos: Lama Gelada, Pablo; hijo de Manuel y de Ursula, natural de Raba-

nales de Aliste (Zamora), de estado soltero, profesión dependiente, de diez y nueve años de edad, de estatura regular, pelo negro, bigote creciente, barba poca, ojos castaños, nariz y boca regular, sin ninguna seña particular.

Viste pantalón, chaleco y chaqueta negros, calza botas de cuero y usa sombrero negro, domiciliado últimamente en Vigo, procesado por el delito de pólizonaje á bordo del vapor alemán «Ipirauga»; comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor, Teniente de navío D. José L. de Coloma, Ayudante de esta Comandancia de Marina.

Vigo diez y siete de Julio de mil novecientos once.—José L. de Coloma. R—1674

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 23 del actual en la noche desapareció del término de Aspariegos una burra castaña, de tres años, ojos llorosos que le baja hasta el hocico.

Su dueño Juan Velasco, vecino de esta ciudad, á quien darán aviso caso de parecer.